



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- SENTENCIA: 36 (TREINTA Y SEIS)

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la presunta heredera *****, en contra de la resolución incidental sobre Impugnación de Presuntos Herederos, de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, denunciado por *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“--- PRIMERO.- Por las razones y motivos obsequiados en el considerando único de esta resolución incidental, se declara IMPROCEDENTE el incidente de impugnación de posibles herederos, interpuesto por la C.

*****.-----

--- **SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente...**”

(f. 83 del cuaderno incidental)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a los interesados, inconforme la presunta heredera ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por auto de diecisiete (17) de mayo del año próximo pasado. A través de oficio 353/2022, de veinticinco (25) de enero del actual, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de quince (15) de febrero del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada; sin embargo, debido a la falta de notificación del recurso interpuesto a la interesada ***** , mediante oficio 42/2022, de diecisiete (17) de febrero del año que transcurre, se devolvieron los autos al juzgado apelada para subsanar dicha omisión; una vez corregida la deficiencia, por oficio 1130/2022, de nueve (9) de marzo del actual, el juzgado



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

apelado regresó los autos originales del expediente a esta Sala.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La presunta heredera ***** expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS
PRIMERO
A).- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-
Dentro del Considerando Segundo en el punto 4 de la Resolución Incidental que impugno señala el A Quo que falta de material probatorio para poder declarar procedente la impugnación hacia

el C. ***** , sin embargo, realiza una valoración y razonamiento lógico del por qué la prueba que se agregó por la suscrita en la promoción de interposición de incidente de impugnación de herederos resulta insuficiente, hablando en el caso concreto, se acredita que existió por parte de la autora de la sucesión la decisión clara y firme de acudir ante un Órgano de Persecución de la Justicia con el fin de interponer una denuncia por las amenazas y agresiones constitutivas de violencia familiar, de la cual era víctima por parte del C. ***** . Con esto se acredita lo establecido dentro del artículo 2425, fracción II, aplicada a contrario sensu, esto es así ya que no debe interpretarse en un sentido técnico-penal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por el autor de la sucesión; que así fue, pues llegó hasta el punto de presentar una denuncia en su contra; esto es, como un acto que constituye una afectación a la persona, bienes u honra del autor de la sucesión, mediante el cual se demuestra una falta al deber de dar alimentos al autor de la sucesión, en el entendido que ante una acusación de amenazas resultó en una actitud que derivó en un abandono de la autora de la sucesión, sin que sea necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal (delito stricto sensu); pues la palabra “delito” debe interpretarse en sentido lato, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social, lo cual comprende los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las personas, en este caso, el de la autora de la sucesión.

Ahora bien, la litis vertida en el presente incidente presentaba dos aristas, extremadamente opuestas, que a su vez ofrecían medios de convicción, la suscrita, en mi carácter de impugnante, ofrecí datos suficientes para acreditar mi dicho; por otro lado, el impugnado, el C. ***** , no ofreció ningún medio de convicción [entendiendo esto como el ofrecimiento extemporáneo de la prueba], por lo que atendiendo a un principio de igualdad entre



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

las partes, carece de sentido que se declare improcedente la impugnación del C. *****; cuando la suscrita provee los hechos de mi acción, cosa que no hizo el impugnado con sus excepciones.

Ahora bien, dentro de la Resolución impugnada, el A quo no hace un análisis de la información y las documentales exhibidas por el suscrito, sino que se limita a calificar mi acción señalando una insuficiencia probatoria. Pero no hace un análisis ni siquiera admisión de las pruebas que yo ofrecí, dentro de la demanda inicial en la vía incidental. Tiene apoyo en mi dicho el siguiente criterio federal.

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO. ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.

(Se transcribe).

B.- APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY.- En cuanto al Considerando Segundo puntos en los que se resuelve respecto a la impugnación que se hace en contra de los CC. CC. *****

Al respecto, el artículo 18 segundo párrafo del Código Civil del Estado de Tamaulipas, éste prevé que la personalidad jurídica, se adquiere por el nacimiento y se extingue con la muerte.

ARTÍCULO 18.- (Se transcribe).

Concatenando dicho artículo es que debemos entender que la naturaleza y alcance del derecho de transmisión (ius transmissionis) tiene per se una preclusión de ejercicio de ese derecho, en el entendido de que esta posibilidad transmisional sólo podría establecerse de la mano de una previa adquisición de derechos. Esto es así, pues tomando en consideración el artículo 18 del Código Civil de Tamaulipas, es menester establecer que la capacidad legal del que hubiese podido ser heredero, sencillamente se pierde con la muerte, por lo que el término que maneja el código 2672 debe ser interpretado visto desde el punto de vista de que la base fáctica de un juicio sucesorio intestamentario se hubiese dado, es decir, la muerte del autor de la sucesión.

Metodológicamente, cabe destacar que el derecho de transmisión que contempla el citado precepto (ius transmissionis) no puede referir sustancialmente, la cualidad del ius delationis de poder ser objeto de transmisión, esto es, no puede establecerse la aplicación ex lege de un efecto transmisivo en la adquisición de la herencia por el que el derecho a aceptar o repudiar la herencia que tenía el heredero transmitente cuando éste precisamente murió antes del autor de la sucesión, pues para efectos prácticos no existe un propósito legal claro de por qué se rompa la regla de que “los parientes más próximos, excluyen a los más lejanos” cuando en la excepción a la regla se hace considerando derechos que no poseía quien podía en su caso haber heredado. Pues per se, se le está otorgando a esos supuestos herederos, un derecho para de manera automática pasarlo a sus propios herederos, cuando ni siquiera se sabe si este sujeto que murió antes que el autor de la herencia tenía o no derecho a heredar.

Por lo demás, la transmisibilidad de la delación hereditaria no puede considerarse como una progresiva flexibilización del rigorismo de la tradición romanística pues es el patrimonio y la correcta transmisión de éste la que debe ser considerada en el presente asunto.

Sentada esta precisión, también le conviene señalar que recientemente se destaca que el derecho a heredar no puede venir previsto como una proyección de la centralidad y generalidad que presenta la institución de heredero.

En torno a la equivalencia entre la unidad del fenómeno sucesorio y esencialidad del ius delationis, se destaca que la fórmula de la renuncia traslativa o sencillamente la nula posesión del derecho a heredar por muerte (como es el caso), no representa una implícita aceptación ex lege de la herencia con derecho a aplicar la transmisión de ese derecho a los hijos.

Del contexto interpretativo realizado debe concluirse, que el denominado derecho de transmisión que otorga el Código Civil Vigente no constituye, en ningún caso, un derecho para heredar un lugar de una persona que ya ha muerto. No hay, por tanto, una transmisión



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sucesoria o sucesión propiamente que satisfaga la forma en la cual los CC.

***** *desean acudir a este juicio. No hay un derecho que los respalde, la interpretación correcta de la norma sustantiva de la razón a la recurrente.*

Un efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica es lo que en todo caso se requiere, previo a acudir con la personalidad que dicen ostentar, esto es así ya que en materia de sucesiones debemos entender que el derecho a heredar de una persona NO se perpetúa, cuando está ya ha fallecido.

Una persona, no puede adquirir, mantener o repudiar un derecho a heredar, cuando de quien pudiera heredar se encuentra vivo, pues es cuando este último muere, que la capacidad de heredar del primero, se configura y con ello la totalidad de sus derechos hereditarios; por lo que ese derecho a heredar es considerado un derecho virtual más no material, porque es un derecho que está a la espera de poder ser accionado, teniendo como condición la muerte de una persona, que la sucesión se habrá y con ello se convoque (ahora sí) a aquellos con derecho a heredar (derivado de la muerte de una persona).

Ahora bien, cuando una persona con el derecho virtual a suceder muere, se extingue con él su personalidad jurídica y, por ende, sus derechos materiales y aún, por mayoría de razón, los virtuales; si la persona muere antes que aquella otra persona de la cual podía haber heredado algo, debemos entender que su derecho a suceder se extingue de manera permanente, pues ese derecho virtual nunca se actualizó, por lo que carecería de todo sentido, que se le permitiera a sus descendientes acudir en su representación para, en sucesión legítima, heredar, por estirpe, en representación de aquel que murió, cuando su posibilidad de heredar nunca se actualizó.”

(f. 7 a 13 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, se deduce el planteamiento de **dos** motivos de disenso que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los argumentos de inconformidad expresados por la hoy apelante es relativo a una falta de congruencia en la resolución impugnada, respecto de la exhaustividad, toda vez que la juzgadora de origen no analizó la información y las documentales exhibidas por la ahora recurrente, sino que se limitó a calificar la acción incidental, señalando una insuficiencia probatoria, cuando ni siquiera estudió la admisión de las pruebas ofertadas por la hoy inconforme en la demanda inicial de la vía incidental.-----

--- **2.** Otro de los agravios planteados por la ahora recurrente se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, en virtud de que la juzgadora de primer grado decretó la improcedencia del incidente, sin considerar, en principio, que la actora incidentista probó los hechos de su acción, mientras que el demandado en la incidencia, *********, no acreditó sus excepciones.-----

--- Además, que en el incidente se aportó el material probatorio suficiente para demostrar que la autora de la sucesión, tuvo la decisión, clara y firme, de acudir ante un



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

órgano de persecución de la justicia, con el fin de interponer una denuncia por las amenazas y agresiones, constitutivas de violencia familiar, de las que era víctima por parte de ***** , por lo que se actualiza el impedimento para heredar del victimario, en la interpretación, a contrario sensu, del artículo 2425, fracción II, del Código Civil del Estado, ya que tal disposición no debe interpretarse en un sentido técnico-penal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por la autora de la sucesión, puesto que la denuncia de la de cujus revela una afectación a su persona, bienes u honra, así como que las amenazas y agresiones derivaron en una falta al deber de dar Alimentos a la autora de la herencia, debido a que la acusación de amenazas resultó en una actitud que derivó en un abandono de la de cujus, sin que sea necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal (delito stricto sensu), ya que la palabra “delito” debe interpretarse en sentido lato, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos, igualmente, condenables por la conciencia social, lo cual comprende los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las personas, en este caso, el de la autora de la sucesión.-----

--- Asimismo que, respecto de

**** y

*****), debió tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo, del Código Civil del Estado, porque la personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue con la muerte, debiendo entenderse que la naturaleza y el alcance del derecho de transmisión (ius transmissionis) tiene, por sí mismo, una preclusión de su ejercicio, en la inteligencia de que esta posibilidad transmisional sólo podría establecerse de la mano de una previa adquisición de derechos. Esto es así, porque al considerarse el referido precepto 18 del Código Civil de la Entidad, es menester establecer que la capacidad legal del que hubiese podido ser heredero, sencillamente se pierde con la muerte, por lo que el término que maneja el artículo 2672 del mismo ordenamiento sustantivo, debe ser interpretado desde el punto de vista de que la base fáctica de un juicio sucesorio intestamentario se hubiese dado, es decir, la muerte del autor de la sucesión.-----

--- Así también, que el derecho de transmisión (ius transmissionis), que contempla el citado precepto 18, no



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

puede referir, sustancialmente, la cualidad del ius delationis de poder ser objeto de transmisión, esto es, no puede establecerse la aplicación, según la ley, de un efecto transmisivo en la adquisición de la herencia, por el que el derecho a aceptar o repudiar la herencia que tenía el heredero transmitente, cuando éste, precisamente, murió antes de la autora de la sucesión, puesto que, para efectos prácticos, no existe un propósito legal claro del por qué se rompa la regla de que “los parientes más próximos, excluyen a los más lejanos”, cuando, en la excepción a la regla, se hace considerando derechos que no poseía quien podía, en su caso, haber heredado, por lo que, de acuerdo a la ley, se le está otorgando a esos supuestos herederos, un derecho para, de manera automática, pasarlo a sus propios herederos, cuando ni siquiera se sabe si este sujeto que murió antes que la autora de la herencia tenía o no derecho a heredar; además, que la transmisibilidad de la delación hereditaria no puede considerarse como una progresiva flexibilización del rigorismo de la tradición romanística, ya que es el patrimonio y la correcta transmisión de éste, la que debe ser considerada en el presente asunto, y que el derecho a heredar no puede venir previsto como una proyección de la centralidad y la generalidad que presenta la institución de heredero;

asimismo que, en torno a la equivalencia entre la unidad del fenómeno sucesorio y esencialidad del ius delationis, la fórmula de la renuncia traslativa o, sencillamente, la nula posesión del derecho a heredar por muerte (como es el caso), no representa una implícita aceptación, según la ley, de la herencia con derecho a aplicar la transmisión de ese derecho a los hijos; así también, que del contexto interpretativo realizado debe concluirse, que el denominado derecho de transmisión que otorga el Código Civil vigente no constituye, en ningún caso, un derecho para heredar un lugar de una persona que ya ha muerto, por lo que no hay una transmisión sucesoria o sucesión, propiamente, que satisfaga la forma en la que

y

***** desean acudir a este juicio, no hay un derecho que los respalde; de igual forma, que un efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica es lo que, en todo caso, se requiere, previo a acudir con la personalidad que dicen ostentar, esto es así, debido a que, en materia de sucesiones, debemos entender que el derecho a heredar de una persona no se perpetúa, cuando ésta ya ha fallecido; además que, cuando una persona con



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

el derecho virtual a suceder muere, se extingue con ella su personalidad jurídica y, por ende, sus derechos materiales y aún, por mayoría de razón, los virtuales; si la persona muere antes que aquella otra persona de la cual podía haber heredado algo, se debe entender que su derecho a suceder se extingue de manera permanente, puesto que ese derecho virtual nunca se actualizó, por lo que carecería de todo sentido que se le permitiera a sus descendientes acudir en su representación para, en sucesión legítima, heredar, por estirpe, en representación de aquel que murió, cuando su posibilidad de heredar nunca se actualizó; y, por último, que una persona, no puede adquirir, mantener o repudiar un derecho a heredar, cuando de quien pudiera heredar se encuentra vivo, ya que es cuando este último muere que la capacidad de heredar del primero, se configura y con ello la totalidad de sus derechos hereditarios, por lo que ese derecho a heredar es considerado un derecho virtual más no material, porque es un derecho que está a la espera de poder ser accionado, teniendo como condición la muerte de una persona, que la sucesión se abra y con ello se convoque (ahora sí) a aquellos con derecho a heredar (derivado de la muerte de una persona).-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis con rubro *“Prueba Posible. Concepto. Elementos Definitivos y su Vinculación con el Derecho a la Prueba.”*.....

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que, para determinar si, en un juicio sucesorio intestamentario, opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos, en ese supuesto, cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por lo tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste, esencialmente, en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia, es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, ya que no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones, estrictamente, patrimoniales, por



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

lo que no opera la suplencia de la queja. Así será, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", puesto que es evidente que, en tales supuestos, la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que, en ese tipo de juicios, es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, en virtud de que lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero, aunque, de ninguna manera, puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.-----

--- Bajo ese contexto jurídico, se razona que si el presente asunto se refiere a un juicio sucesorio intestamentario, en el que sólo comparecen mayores de edad, como presuntos herederos, debido a que

***** , como hijos de la autora

de la sucesión, ***** , actualmente,
tienen

***** años de
edad, respectivamente; mientras que

***** , como descendientes del hijo premuerto,
***** , en la actualidad, tienen

***** años de edad, respectivamente; y,
***** , como descendiente del hijo

premuerto, ***** , tiene
***** años de edad, en la época actual, según

las actas de defunción y de nacimiento correspondientes (**f. 7 a 10, 39, 42, 52 a 55 y 60 del expediente principal**); en

tanto que, respecto de las presuntas sucesoras,
***** ,

impugnadas en el incidente, como descendientes del hijo
premuerto, ***** , no se percibe

documento idóneo que demuestre su edad, aunque a partir
del estudio del acta de defunción de su padre, se deduce

que ***** falleció hace dieciocho
(18) años, por lo que es muy probable que las presuntas

herederas en comento ya hayan alcanzado su mayoría de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

edad, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil del Estado, sin que se advierta probanza alguna que demuestre lo contrario, es decir, que son menores de edad; además, que no aparece comprobado que los presuntos herederos sean “incapaces”; **es claro que, en este asunto, no procede la suplencia de la queja**, porque, como ya se dijo, se trata de un juicio, en el que se atienden cuestiones, estrictamente, patrimoniales, como es la división y adjudicación del bien o los bienes de la autora de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia.-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta, en primer orden, que la hoy apelante, como actora incidentista, sólo ofertó, válidamente en el incidente, como pruebas de su intención, la testimonial; la documental pública, consistente en el acta de lectura de derechos de ***** , derivada de la denuncia interpuesta en contra de *****; la presunción legal y humana; y, la instrumental de actuaciones; haciéndolo en su demanda incidental (**f. 3 del respectivo cuadernillo**). Esto es así, porque del análisis del cuadernillo incidental así se advierte, ya que si bien es cierto que, en su escrito de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la

ahora recurrente ofreció la prueba de informe de autoridad, en los siguientes términos:

*“...solicito a su Señoría se sirva girar atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad General de Investigación número 1, con sede en el municipio de Tampico, a efecto de que se disponga a remitir Copias Autenticadas de lo actuado dentro de la ***** y dar pleno conocimiento de lo sufrido por mi madre *****”*

(f. 53 del cuadernillo incidental)

--- También es verdad que, sobre esa promoción, recayó el acuerdo de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), **visible a foja cincuenta y seis (56) del cuadernillo del incidente**, en el que se desestimó el referido escrito, bajo la razón de que a la promovente no se le había dado vista en el auto de doce (12) de noviembre del mismo año, sin que ***** haya impugnado esta determinación para preparar el estudio de una supuesta violación procesal en este recurso, de conformidad con el precepto 926 del Código Procesal Civil de la Entidad, ni insistió en su oferta de la prueba de informe de autoridad, precluyéndole el derecho a hacerlo, de acuerdo con el artículo 59 del mismo ordenamiento procesal.-----

--- Así entonces, se anota que la juzgadora de primera instancia valoró las probanzas ofertadas por la actora incidentista, en los siguientes términos:

perfeccionada; que a las probanzas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, les concedió validez demostrativa, de conformidad con los preceptos 392, 398 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad, en su respectivo caso; y, que a la prueba testimonial no le otorgó valor probatorio, porque no se desahogó por causas imputables a su oferente, quien no presentó el interrogatorio que se requiere para su práctica. En contra de los términos en que se realizó esta valoración de pruebas, la hoy inconforme no planteó agravio alguno en este recurso.-----

--- De esta forma, resulta evidente que la jueza primigenia fue exhaustiva en el estudio de las probanzas, válidamente ofertadas en el incidente, por ***** , y ésta no se inconformó con dicha valuación de pruebas.-----

--- Es prudente señalar que, en la incidencia, no hay un pronunciamiento expreso de la juzgadora de origen sobre la admisión de las pruebas que ofertó la hoy apelante, aunque éstas fueron valoradas, por lo que tal omisión no le irroga perjuicio alguno a la recurrente, así como es notorio que la juzgadora de primer grado ponderó la única prueba documental ofrecida, en el incidente, por la hoy inconforme. Por lo tanto, el agravio relativo a una supuesta falta de congruencia de la resolución impugnada, deviene



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

infundado, al ser falsa la afirmación vertida por la ahora disconforme como motivación de su inconformidad.-----

--- Por otra parte, se anota que la causal de incapacidad para heredar, establecida en el precepto 2425, fracción II, del Código Civil del Estado, que dispone:

Artículo 2425.- Por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión:

I.- ...;

II.- El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva en
*****.

--- No admite interpretación, a contrario sensu, como lo pretende la hoy impugnante, toda vez que de acuerdo con el diverso precepto 2421 del mismo ordenamiento sustantivo, todos los habitantes del Estado, sea cual fuere su edad, tienen capacidad para adquirir por sucesión, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, aunque, con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla, según lo dispuesto en el capítulo III “De la Capacidad de Adquirir por Sucesión” del Título Segundo “De la Sucesión Testamentaria” del Libro Quinto “De las Sucesiones” del Código Civil del Estado, es decir, que los supuestos de pérdida de la capacidad de adquirir por

sucesión, entre ellos el establecido en el precepto 2425, fracción II, del Código Civil de la Entidad, deben interpretarse, en lo posible, conforme a su literalidad, ya que de acuerdo con la disposición de cómo se puede perder la capacidad de heredar, es claro que deben observarse, estrictamente, las reglas dispuestas en el capítulo III “De la Capacidad de Adquirir por Sucesión” del Título Segundo “De la Sucesión Testamentaria” del Libro Quinto “De las Sucesiones” del Código Civil del Estado. Por lo tanto, la hipótesis invocada por la ahora recurrente, en su demanda incidental, en contra del presunto heredero, ***** , no tiene actualización, de conformidad con la motivación alegada, debido a que dicho supuesto legal exige que el presunto sucesor impugnado haya presentado acusación de delito que merezca pena de prisión, en contra del autor de la herencia, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en ***** y, en el caso concreto, no hay evidencia válida de que ***** haya acusado, denunciado por delito que merezca pena de prisión, a la de cujus o a sus familiares.-----

--- Además, la hipótesis legal aplicable conforme a la motivación alegada, sería la prevista en el artículo 2425,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

fracción I, del Código Civil del Estado, esto es, que ***** haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido en contra de la autora de la herencia, ***** , a partir de la supuesta denuncia presentada por la de cujus; sin embargo, ni siquiera está demostrada la existencia de tal denuncia, ya que la prueba documental ofertada con ese propósito no mereció valor probatorio, sin que la hoy inconforme haya impugnado esa valuación en este recurso.-----

--- Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto legal establecido en el precepto 2425, fracción VII, del Código Civil del Estado, alegado por la actora incidentista, en contra de ***** , como impedimento para heredar a su madre, ***** , en virtud de que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 282 del Código Civil del Estado, los hijos están obligados a dar Alimentos a los padres, también es verdad que dicho precepto contempla excepciones a ese deber, que son la falta de hijos o la imposibilidad de éstos, por lo que debe determinarse si el caso particular no está en estas situaciones de excepción y, para ello, resulta necesario el reconocimiento judicial, mediante sentencia firme, del derecho alimentario de los padres y el decreto de condena

del deudor alimentario al cumplimiento de su obligación para que se actualice la hipótesis legal, ya que sólo así se lograba establecer, con certeza jurídica, que ***** , tenía la obligación de proporcionar Alimentos a la autora de la sucesión, ***** , y no cumplió con ella, puesto que si se asumiría la postura de que se puede recriminar el incumplimiento del deber alimentario para decidir una incapacidad para heredar, sin la existencia de un juicio que haya culminado con sentencia judicial firme, en la que se haya reconocido el derecho alimentario del acreedor alimentario y, en contraparte, la obligación del deudor, se llegaría al absurdo de considerar que todos los presuntos herederos, en esta sucesión, serían incapaces para suceder a su madre o abuela, según el caso, porque a todos, de inicio, les correspondía ese deber alimentario.-----

--- En cuanto a las objeciones a los presuntos herederos

y

***** , se apunta, en principio, que de acuerdo con la interpretación lógica y sistemática de los artículos 299, 300 y 315 del Código Civil del Estado, la filiación, entendida como la relación que existe entre el padre o la madre y su



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

hijo, formando el núcleo social primario de la familia, se establece, entre otras causas, por el nacimiento y el reconocimiento, y, en consecuencia de la filiación, el hijo tiene, entre otros derechos, el de suceder a sus padres en su patrimonio.-----

--- En ese contexto jurídico, es evidente que ***** , desde su nacimiento, adquirieron el derecho a suceder a sus padres, ***** y ***** , en su patrimonio, por lo que, desde ese momento, tenían la titularidad de un derecho hereditario dentro de la sucesión legítima correspondiente.-----

--- En ese mismo panorama legal, ***** *****, desde su nacimiento, adquirieron el derecho a heredar a su padre, ***** , mientras que con ***** , ocurre lo mismo, respecto de su progenitor, ***** .-----

--- De esta forma, queda claro que, en este caso, los derechos sucesorios surgen con la filiación, desde el nacimiento de los sucesores, cuando sus padres, a quienes iban a suceder estaban vivos, quedando en suspenso su ejercicio hasta que ocurra la muerte de éstos,

ya que de conformidad con el precepto 2706 del Código Civil de la Entidad, la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, por lo que al ocurrir los fallecimientos de ***** , en su respectivo caso, se actualizó el derecho sucesorio de los ahora impugnados, quienes tienen derecho a heredar a su abuela, porque los derechos de sus extintos progenitores, de reclamar la herencia, así como de aceptar o repudiarla, son transmisibles a sus herederos, de acuerdo con los artículos 2709 y 2713 del Código Civil del Estado.-----

--- Esta situación queda, en mayor evidencia, a partir de la interpretación lógica y sistemática de los preceptos 2667, 2672 y 2690, que disponen:

“Artículo 2667.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2672 y 2690.

Artículo 2672.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia.

Artículo 2690.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.”



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ya que, claramente, se establece que la regla *“los parientes más próximos excluyen a los más remotos”*, no es aplicable, entre otros casos, cuando comparecen hijos y descendientes de ulterior grado, como en la especie, puesto que los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos.-----

--- Además, porque lo dispuesto en los artículos 2672 y 2690 del Código Civil del Estado, alude a una forma de heredar por representación o sustitución, ya que, en el caso de los hijos de personas premuertas, éstos heredan en lugar de sus progenitores, como si éstos no hubiesen existido, y no por derecho propio o transmisión. Ahora bien, el indicado término "premuerto" debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión; por lo tanto, para que los descendientes de hijos premuertos que concurren a la herencia, conjuntamente, con los hijos del de cujus, tengan derecho a heredar, es necesario que sean descendientes de un hijo del autor de la sucesión que falleció antes de concurrir a deducir sus derechos. Ello es así, en primer lugar, atento a que el participio pasivo irregular de "premorir", significa morir una persona antes que otra y, en segundo, porque además de que el legislador establece el derecho a heredar en línea directa,

a los hijos, cuyo padre o madre han fallecido con anterioridad al autor de la sucesión, los mencionados artículos 2672 y 2690 prevén un derecho a heredar por representación, en donde no son aplicables las reglas de la transmisión, por lo que tal derecho no podría actualizarse si, en el caso concreto, ***** hubiesen fallecido después de la autora de la sucesión, su madre, ***** . Esto es, el derecho de representación presupone el hecho de la premoriencia del representado al causante, lo cual significa que debe haber fallecido antes de la apertura de la sucesión, pues la causa de ese derecho radica en la inexistencia de la persona que habría de vivir al tiempo de la delación, inversamente al derecho de transmisión, en que la causa obedece a que una persona ha existido al tiempo de la delación, pero ha fallecido antes de aceptar la herencia deferida, pues si falleciera después, como titular del llamamiento, transmitiría el derecho de opción a sus propios herederos, quienes, en tal caso, tendrían llamamiento directo a su sucesión.-----

--- Por último, se apunta que si bien es cierto que de conformidad con el precepto 18 del Código Civil de la Entidad, la personalidad jurídica se extingue por la muerte,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

también es verdad que se trata de una regla inaplicable en la especie, en la forma que pretende la hoy apelante, porque queda relevada ante lo previsto en el artículo 8° del mismo ordenamiento sustantivo, de que las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; por lo tanto, si la norma establecida en el precepto 2667 del Código Civil de la Entidad, contempla excepciones a la regla *“los parientes más próximos excluyen a los más remotos”*, debe atenderse a éstas, para determinar la norma aplicable en esta sucesión, siendo la prevista en el artículo 2672 del Código Civil del Estado, por la que los descendientes de ulterior grado heredarán por estirpe, cuando lo hagan en representación de hijos premuertos.-----

--- En consecuencia, el motivo de disenso referente a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada deviene **infundado**.-----

--- Sirve de apoyo a los criterios sostenidos en este fallo, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 2020924; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Civil, Común; Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153; Tipo: Jurisprudencia. **“SUPLENCIA DE LA QUEJA**

DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.”;

Registro digital: 2000201; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: II.2o.C.1 C (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2260; Tipo: Aislada.

“CAUSAS DE INCAPACIDAD O IMPEDIMENTO PARA HEREDAR. SÓLO LAS CONSTITUYEN LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY, NO OTRAS DIVERSAS INVOCADAS FUERA DE CONTEXTO NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los artículos 6.20 al 6.23, 6.26, y 6.28 al 6.32 del Código Civil del Estado de México establecen con precisión y claridad las causas por las que ciertas personas se encuentran impedidas o son incapaces para heredar, por lo cual resultan inconducentes diversas causales para ello, no contempladas en la ley, aunque se invocaran para ser reclamadas en la demanda; por ende, las establecidas en la legislación sustantiva civil relativa sólo podrán tenerse por demostradas si son acordes con lo estatuido por las propias normas. De modo tal que no resulta procedente la declaración de impedimento o incapacidad del demandado por motivo de adulterio, si éste no quedó previamente demostrado mediante declaración judicial; menos por circunstancias relativas a malos tratos, o porque los bienes de la masa hereditaria se adquiriesen con anterioridad al matrimonio civil celebrado en vida por la hoy de cujus y el enjuiciado, por cuanto a que tales causas alegadas como impedimento no se contemplan expresamente en la legislación en cita.”; y,

Registro digital: 164891; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 119/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 838; Tipo: Jurisprudencia.

"SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL TÉRMINO "PREMUERTO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEBE ENTENDERSE REFERIDO A QUIEN FALLECIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN. *El citado artículo, al establecer que si concurren a una sucesión hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, alude a una forma de heredar por representación o sustitución, pues estos últimos heredan en lugar de sus progenitores premuertos, como si éstos no hubiesen existido, y no por derecho propio o transmisión. Ahora bien, el indicado término "premuerto" debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión; de manera que para que los sobrinos que concurren a la herencia conjuntamente con los hermanos o medios hermanos del de cujus tengan derecho a heredar, es necesario que sean hijos de otro hermano que falleció antes de concurrir a deducir sus derechos. Ello es así, en primer lugar, atento a que el participio pasivo irregular de "premorir", significa morir una persona antes que otra y, en segundo, porque además de que el legislador sólo establece el derecho a heredar en línea colateral a los sobrinos cuyo padre o madre han fallecido con anterioridad al autor de la sucesión, el mencionado artículo 1565 prevé un derecho a heredar por representación en donde no son aplicables las reglas de la transmisión, por lo que tal derecho no podría actualizarse si el hermano falleciera después del autor de la sucesión. Esto es, el derecho de representación presupone el hecho de la premoriencia del representado al causante, lo cual significa que debe haber fallecido antes de la apertura de la sucesión, pues la causa de ese derecho radica en la*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

inexistencia de la persona que habría de vivir al tiempo de la delación, inversamente al derecho de transmisión, en que la causa obedece a que una persona ha existido al tiempo de la delación pero ha fallecido antes de aceptar la herencia deferida, pues si falleciera después, como titular del llamamiento, transmitiría el derecho de opción a sus propios herederos, quienes en tal caso tendrían llamamiento directo a su sucesión.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la presunta heredera ***** en contra de la resolución incidental sobre Impugnación de Presuntos Herederos, de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirme la resolución apelada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y seis (36), dictada el martes, 17 de mayo de 2022,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y cuatro (34) páginas, diecisiete (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.